

LEY N° 28578

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA UN PÁRRAFO AL NUMERAL

1) DEL APÉNDICE II DEL TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF, CON LA MODIFICACIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO SUPREMO N° 064-2000-EF

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Agrégase un segundo párrafo al numeral 1) del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y sustituido por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 064-2000-EF en los términos siguientes:

"1. Servicios de Crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas. También están incluidas en la exoneración las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa."

Artículo 2°.- Beneficio de regularización

Las entidades a que se refiere el segundo párrafo del numeral 1 del Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, que hasta la fecha de publicación de la presente norma hayan incurrido en omisiones sustanciales y/o formales por no haber afectado con el Impuesto General a las Ventas las comisiones, intereses y demás ingresos a que se refiere el segundo párrafo antes señalado, podrán regularizar tales omisiones sin el pago de impuestos, intereses y sanciones presentando a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria una declaración jurada en la que especifique los períodos, bases imponibles y montos correspondientes a las omisiones sustanciales incurridas. Con la sola presentación de dicha declaración jurada quedarán subsanadas y no serán exigibles las obligaciones tributarias sustanciales y formales derivadas de dichas omisiones.

Las mencionadas entidades tendrán un plazo de noventa (90) días para acogerse al mencionado beneficio y presentar la declaración jurada correspondiente.

Artículo 3°.- Norma derogatoria

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

12369

LEY N° 28579

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CONVERSIÓN DEL FONDO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA – FONDO MIVIVIENDA A FONDO MIVIVIENDA S.A.

Artículo 1°.- Conversión y objeto

Dispónese la conversión del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA en una sociedad anónima denominada Fondo MIVIVIENDA S.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 60° de la Constitución Política del Perú, por ser de necesidad pública y de conveniencia nacional.

El Fondo MIVIVIENDA S.A. tendrá por objeto dedicarse a la promoción y financiamiento de la adquisición, mejoramiento y construcción de viviendas, especialmente las de interés social, a la realización de actividades relacionadas con el fomento del flujo de capitales hacia el mercado de financiamiento para vivienda, a la participación en el mercado primario y secundario de créditos hipotecarios, así como a contribuir con el desarrollo del mercado de capitales.

Artículo 2°.- Naturaleza jurídica

El Fondo MIVIVIENDA S.A. tendrá la condición de una empresa estatal de derecho privado, de duración indefinida, que se rige por la presente Ley y su Estatuto, encontrándose comprendida bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 3°.- Actividades y funciones

El Fondo MIVIVIENDA S.A. estará facultado a realizar todas las operaciones y ofrecer productos y servicios dentro del marco establecido en su objeto social. Entre sus actividades y funciones principales se encuentran las siguientes:

- Promover el acceso de la población a la vivienda implementando los productos y servicios necesarios para generar oferta y demanda inmobiliaria con fines de vivienda;
- Otorgar financiamiento a las entidades que integran el sistema financiero con el objeto de incentivar el acceso a la vivienda.

- tivar el desarrollo de proyectos habitacionales promovidos y ejecutados por el sector privado, así como el acceso de las personas al crédito hipotecario;
- c) Implementar productos y servicios que fomenten el ahorro de la población y/o la inversión del sector privado con fines de vivienda;
 - d) Garantizar créditos otorgados o gestionados por las entidades que integran el sistema financiero, así como emisiones de valores de sociedades tituladoras o cualquier otro agente especializado en el marco del financiamiento para vivienda, no correspondiendo estas actividades a aquellas propias de las empresas de seguros;
 - e) Implementar productos y servicios que tengan por objeto incentivar el pago oportuno de los créditos que se otorguen para el financiamiento de la vivienda;
 - f) Actuar como fideicomitente y/o fiduciario en fideicomisos regulados por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y sus modificatorias, en el marco del financiamiento para vivienda, pudiendo actuar simultáneamente en calidad de fideicomitente y de fiduciario;
 - g) Actuar como mejorador, fideicomitente, fideicomisario y/o fiduciario en los procesos de titulación regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, y sus modificatorias, en el marco del financiamiento para vivienda, pudiendo actuar simultáneamente en calidad de fideicomitente y de fiduciario;
 - h) Emitir obligaciones u otros instrumentos financieros;
 - i) Desarrollar actividades y participar en estructuras financieras en calidad de estructurador, colocador, accionista, asesor y otras vinculadas a estructuras financieras que se realicen tanto en el ámbito nacional como en el extranjero en el marco del financiamiento a la vivienda; y,
 - j) Las demás que señale su Estatuto.

El Fondo MIVIVIENDA S.A. desarrollará las actividades y funciones comprendidas en el presente artículo, sin requerir para ello, las autorizaciones de organización y funcionamiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejercer las facultades de regulación, supervisión y control sobre las actividades que el Fondo MIVIVIENDA S.A. desarrolle en el ámbito del sistema financiero.

Igualmente, corresponde a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores regular, supervisar y controlar las actividades que el Fondo MIVIVIENDA S.A. desarrolle en el ámbito del mercado de valores.

Ambos organismos supervisores quedan autorizados para expedir los dispositivos que resulten necesarios para ejercer las facultades de regulación, supervisión y control.

Artículo 4°.- Capital

El capital social inicial suscrito y pagado del Fondo MIVIVIENDA S.A., cuyo suscriptor será el Estado peruano, estará conformado por el patrimonio neto del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA a la fecha del otorgamiento de la escritura pública de la conversión dispuesta por la presente Ley.

Los recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A. sólo podrán destinarse a actividades comprendidas dentro de su objeto social, según la definición contenida en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5°.- Capitalización de utilidades

Las utilidades del Fondo MIVIVIENDA S.A. que se generen por las actividades señaladas en el artículo 3° de la presente Ley, o por cualquier otra fuente, se capitalizarán automáticamente.

Artículo 6°.- Políticas de inversión y endeudamiento

Las políticas de inversión y endeudamiento del Fondo MIVIVIENDA S.A. son aprobadas por su Directorio, en el marco de las disposiciones que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no resultando aplicables otras normas que aprueben lineamientos o límites específicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta la entrada en vigencia de la conversión a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, el Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA se regirá por los dispositivos legales aplicables, que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley, bajo la conducción de sus Órganos Administrativos.

SEGUNDA.- En un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Directorio del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado designará a los miembros del Directorio del Fondo MIVIVIENDA S.A., aprobará el estatuto social del Fondo MIVIVIENDA S.A. y autorizará a la persona o personas que en representación del Estado otorgarán la escritura pública de su conversión y se encargarán de realizar la inscripción registral correspondiente.

TERCERA.- Durante el ejercicio 2005, el Fondo MIVIVIENDA S.A. podrá emplear sus recursos para la promoción, inscripción, registro, verificación de información y calificación de postulantes, así como las demás actividades que se generen como consecuencia de la administración y otorgamiento del Bono Familiar Habitacional creado mediante la Ley N° 27829, incluyendo la administración de fondos del Programa Techo Propio, creado mediante Resolución Ministerial N° 054-2002-VIVIENDA.

Una vez culminado el ejercicio 2005, el Fondo MIVIVIENDA S.A. podrá recibir del Poder Ejecutivo el encargo de administrar el Bono Familiar Habitacional y los fondos del Programa Techo Propio, mediante la suscripción de un convenio con las entidades competentes y cuyos términos serán aprobados previamente por el Directorio del Fondo MIVIVIENDA S.A. Dicho Convenio deberá señalar, al menos, los costos y gastos necesarios para atender el encargo conferido y las entidades que asignarán los recursos para su financiamiento; estos recursos deberán integrar uno o más fideicomisos administrados por el Fondo MIVIVIENDA S.A.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La conversión dispuesta en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de la escritura pública de conversión del Fondo MIVIVIENDA S.A. en la que deberá constar el estatuto del Fondo MIVIVIENDA S.A.

Como consecuencia de dicha conversión, el Fondo MIVIVIENDA S.A. será el titular de los activos y pasivos, las acreencias, las obligaciones, los derechos, el acervo documental, los bienes muebles e inmuebles y los intangibles del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA. El cambio de titularidad de los activos, derechos, bienes muebles e inmuebles y cualquier otro bien, que se encuentre a nombre del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA, no implica transferencia de derechos y obligaciones, y no se encontrará gravado con tributo alguno.

El Fondo MIVIVIENDA S.A. será el sucesor del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA en todos los derechos y obligaciones derivados de los convenios, contratos y demás actos jurídicos en los que sea parte este último; y en todos aquellos procesos judiciales, extrajudiciales y procedimientos administrativos en los cuales tenga la calidad de demandante, demandado, denunciante o denunciado o cualquier otra.

SEGUNDA.- El personal del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA continuará manteniendo vínculo laboral con el Fondo MIVIVIENDA S.A., conservará los derechos adquiridos, y continuará comprendido en el régimen laboral de la actividad privada.

TERCERA.- Modifícase el artículo 7° y la Décima Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, por los siguientes textos:

"Artículo 7°.- No participación del Estado en el Sistema Financiero"

El Estado no participa en el sistema financiero nacional, salvo las inversiones que posee en COFIDE como banco de desarrollo de segundo piso, en el Banco de la Nación, en el Banco Agropecuario y en el Fondo MIVIVIENDA S.A.

DÉCIMO TERCERA:

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación supletoria para COFIDE en tanto no alteren su calidad de banco de desarrollo de segundo piso, establecida en su Estatuto. Del mismo modo, dichas disposiciones son de aplicación supletoria para el Fondo MIVIVIENDA S.A. en tanto no contravengan lo dispuesto en su Ley de Conversión, ni alteren su calidad de entidad especializada en el desarrollo del mercado hipotecario. Asimismo, el Banco de la Nación, en su calidad de persona jurídica de derecho público se rige por su estatuto, siéndole de aplicación la disposición contenida en el artículo 33°.

Las mencionadas instituciones están excluidas del Fondo de Seguro de Depósitos. El Fondo MIVIVIENDA S.A. puede actuar simultáneamente como fiduciario y fideicomitente. Dicha entidad podrá actuar como fiduciario en fideicomisos de titulación, no siendo de aplicación el artículo 224° inciso 6 y último párrafo del artículo 242° de la presente Ley."

CUARTA.- Toda referencia normativa al Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda – Fondo MIVIVIENDA o, a las competencias, funciones y atribuciones que venía ejerciendo, se entenderán efectuadas al Fondo MIVIVIENDA S.A., en tanto no se opongan a la presente Ley y a su Estatuto.

QUINTA.- Déjanse sin efecto todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

12370

PODER EJECUTIVO

P C M

Autorizan viaje de Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo a México y encargar su Despacho al Ministro de la Producción

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 168-2005-PCM

Lima, 8 de julio de 2005

VISTOS: El Escrito de fecha 27 de abril de 2005, de la Directora de la Oficina de Educación, Ciencia y Tecnología a cargo de la Secretaría Técnica de la Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo - CIMT; el Memorando N° 041-2005-MTPE/DM, de fecha 30 de junio de 2005, del Despacho Ministerial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de fecha 27 de abril de 2005, la Directora de Oficina de Educación, Ciencia y Tecnológica a cargo de la Secretaría Técnica de la Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo - CIMT de la Organización de los Estados Americanos - OEA, transmite una invitación al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, para que participe en el "Taller Hemisférico sobre Trabajo Decente y Globalización Justa", organizado por la Oficina Internacional del Trabajo - OIT y a la Reunión Preparatoria de la XIV Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo (CIMT), los mismos, que se llevarán a cabo en la ciudad de México, México;

Que, el citado Taller tiene por objetivo analizar con los representantes de los gobiernos miembros de la Organización de los Estados Americanos - OEA y los dirigentes de centrales sindicales y organizaciones de empleadores, el tema de la generación de trabajo decente como eje de las políticas de desarrollo en los países del hemisferio americano, en un mundo globalizado;

Que, dada la importancia de los citados eventos para el cumplimiento de los objetivos y metas sectoriales, los cuales no generarán gasto alguno al Tesoro Público, resulta conveniente autorizar el viaje del señor Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que pueda participar en el Taller y la Reunión a que se refiere el primer considerando;

De conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 015-2004, sobre prohibición de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y, Estando a lo acordado:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, el viaje del ingeniero JUAN SHEPUT MOORE, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, a la ciudad de México, México, del 9 al 13 de julio de 2005, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Suprema, serán cubiertos por la Oficina Internacional del Trabajo - OIT, no generando gastos al Presupuesto Institucional ni al Erario Nacional.

Artículo 3°.- Encargar el Despacho de Trabajo y Promoción del Empleo, al señor DAVID LEMOR BEZDIN, Ministro de la Producción, a partir del 9 de julio del año en curso, y en tanto dure la ausencia de su Titular.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema, no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación y será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

12354

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento para la formulación, aprobación y supervisión de la ejecución del Plan de Cultivo y Riego - PCR

DECRETO SUPREMO
N° 029-2005-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: